

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre ... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 151.

Higiene pecuaria

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas  
ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

*Mal rojo del cerdo.*

Montejo de Licerás.

*Glosopeda.*

Añavieja, (ganado vacuno.)

*Fiebre de Malta.*

Covaleda, (cabras.)

Lo que se publica en este periódico oficial para  
general conocimiento.

Soria 10 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 152.

Según me comunica el Alcalde de Tardel-

cuende, se hallan recogidas en dicha localidad,  
tres reses lanaras: una oveja vieja y dos corderos  
merinos, la oreja izquierda hendida y la derecha  
hace semicírculo, marca A y B enlazadas y una  
cruz con circunferencia en su base.

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial, para que llegue a conocimiento de  
su dueño y pueda presentarse a recogerlas dentro  
del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez  
transcurrido este plazo, se procederá por la Al-  
caldía de dicho pueblo a la venta en pública su-  
basta de las referidas reses, en la forma que de-  
termina el reglamento para la administración y  
régimen de las reses mostrencas.

Soria 7 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 153.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de  
Alcubilla del Marqués para que, con sujeción es-  
tricta a lo determinado en los artículos 41 y 42  
de la vigente ley de Caza, pueda organizar bati-  
das generales en aquel término municipal contra  
los animales dañinos que merodean por el mismo,  
durante los días 29 del actual al 3 de Julio  
próximo.

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial para general conocimiento, de-  
biendo publicar en su día los oportunos bandos el  
Alcalde mencionado y los de los pueblos colin-  
dantes, en evitación de desgracias.

Soria 9 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Número 622.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden número 267 de este Ministerio, fecha 25 de Febrero último, sobre comercio de carnes congeladas, y a propuesta de esa Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el referido comercio se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º A partir del día 10 del corriente mes, las carnes congeladas no podrán expendirse al público en despachos o establecimientos donde se vendan sus análogas frescas.

Mientras no exista a la venta otra clase de carne congelada que la de ganado vacuno, se permitirá también en los mismos despachos de carne congelada, vender la procedente de reses ovinas y porcinas, carnes saladas y demás productos cárnicos conservados.

Art. 2.º En los establecimientos de venta al por menor, además de los carteles de precio que está dispuesto tengan todos los comercios de artículos de primera necesidad, se ostentará claramente y sobre cualquier otro aviso, tanto en el interior como en el exterior del mismo, que la carne de vaca o ternera en venta es «congelada.»

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Abastos cuidarán de que en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Real orden, los despachos de carnes congeladas efectúen las reformas necesarias para que se provean de cámaras frigoríficas o neveras suficientemente capaces.

Art. 4.º En los transportes por ferrocarril, las Juntas provinciales de Abastos exigirán las condiciones necesarias de aislamiento y temperatura que garanticen la inalterabilidad del producto, para que llegue a los despachos de venta al consumidor en buen estado y pueda exigirse al detallista esta condición en las carnes que tenga a la venta.

Art. 5.º Antes del día 10 del corriente mes deberá tener lugar la inscripción de los importadores de carnes congeladas que actualmente se dedican a este comercio en las Juntas provinciales de Abastos donde radiquen sus cámaras depósitos.

Art. 6.º Para el desembarque de cualquier expedición de carne congelada, los importadores deberán presentar en las correspondientes Juntas provinciales de Abastos una relación duplicada con el detalle del número de reses o cuartos de que se componga la expedición, la especie

de que procedan, su peso total, país de origen y destino que se dará a la expedición, citando los depósitos frigoríficos en donde será almacenada.

El duplicado de esta declaración se entregará al importador, haciéndose constar en él su presentación a la Junta.

Art. 7.º En el plazo más breve posible, las Juntas provinciales de Abastos comunicarán a la Dirección general del ramo cuantas inscripciones se efectúen de importadores y todas las declaraciones de importación con su detalle correspondiente.

Art. 8.º Los libros de entradas y salidas de carnes congeladas en almacén deberán llevarse por los importadores e intermediarios, para que se conozca el destino de cualquier expedición, y tendrán sus anotaciones independientes y claras para cada una de ellas.

Art. 9.º Para la determinación de precios de las carnes congeladas, las Juntas provinciales de Abastos estudiarán los que corresponden, teniendo en cuenta las cotizaciones de esta clase de carne en los mercados de origen, los gastos de transportes marítimos y terrestres, Aduanas, etc., más el beneficio prudencial que debe corresponder a los industriales.

Si estimasen que los precios eran abusivos y no tuvieran los elementos suficientes para enjuiciar, deberán consultar a la Dirección general de Abastos y, en todo caso, proponer las modificaciones que estimen oportunas.

Art. 10. Los infractores de estas disposiciones serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 2 de Junio de 1927.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Director general de Abastos.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 681.

Excmo. Sr.: Remitida a informe de la Junta Central del Censo electoral la consulta formulada por el Gobernador militar de Alava, al Capitán general de la sexta Región, transcrita por el mismo al Ministerio de la Guerra, que a su vez la trasladó a este de la Gobernación, sobre nombramiento de individuos del Somaten para los cargos de Vocales militares de las Juntas municipales del Censo electoral de La Guardia y Amurrio, por no existir en dichas localidades retirados del Ejército ni de la Armada; la expresada

Junta Central del Censo electoral ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, que tengo el honor de presidir, ha examinado con el mayor detenimiento la Real orden comunicada a este Ministerio, para la resolución que proceda, por el Sr. Director general de Instrucción y Administración del Ministerio de la Guerra, dándole cuenta de la consulta del Gobernador militar de Alava, con el fin de que se determine si pueden nombrarse individuos del Somatén para ocupar las vacantes que los Delegados gubernativos han dejado en las Juntas municipales de las poblaciones cabeza de partido judicial, en las que no haya ningún Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada en situación de retirado; consulta que se ha servido V. E. trasladarme en 13 de Enero próximo pasado para que sobre élla emitiese dictamen esta Junta.

El Directorio militar, que por Real orden de su Presidencia, fecha 26 de Diciembre de 1923, suspendió la renovación, en 2 de Enero siguiente de las Juntas provinciales y municipales del Censo, con arreglo a lo que preceptuaba la ley de 8 de Agosto de 1907, dispuso en 10 de Abril de 1924 la reorganización, siquiera fuese con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, de aquellas Juntas, que desempeñaban una función delicada en lo concerniente a la vida política del país, y dió representación y entrada en ellas al elemento militar, llevando a las provinciales a los Gobernadores militares de las provincias o a un delegado de los mismos con categoría de Jefe, y a las municipales a los Delegados gubernativos, y si no los hubiera, a la autoridad militar de la plaza que designare el Gobernador militar, y a los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Brigadas o Sargentos del Ejército o de la Armada retirados; representación que, sin hacerla desaparecer y a consecuencia de la supresión de la residencia de los Delegados gubernativos en las cabezas de partido y de diversas necesidades locales, se hizo preciso ir modificando después por otras disposiciones del Gobierno de S. M.

Por otra parte, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Junio de 1916 dió validez y confirmó la designación hecha por algun Gobernador militar, de militares retirados, para formar parte de Juntas municipales del Censo de cabezas de partido, en las que no habia autoridad militar que pudiera ser designada por el Gobernador, declarando dicha Real orden que tales designaciones se ajustaban en lo posible al espíritu que informaba el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril de 1924; habiendo sido después

confirmado y ratificado este criterio del Ministerio de la Gobernación, por otra nueva Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 11 de Noviembre del año próximo pasado, en que se disponia que por no poder formar parte los Delegados gubernativos de las Juntas municipales de las cabezas de partido, por haber dejado de tener en éllas su residencia, entrase en lugar de los mismos la autoridad militar de la plaza que designase el Gobernador militar, siendo sustituto de esa autoridad la que siguiese en categoría, y que si no hubiera autoridad militar, designase el mismo Gobernador, para formar parte de las repetidas Juntas, a un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada retirado.

Pero estas disposiciones, posteriores al Real decreto de 10 de Abril de 1924, no fueron suficientes, como lo demuestra la consulta del Gobernador militar de Alava, a conseguir que el criterio tan explícitamente establecido por el Gobierno de S. M., de la representación militar en las Juntas municipales del Censo, fuese realizable en todas las de cabezas de partido judicial, y no queriendo la Central apartarse de ese criterio y de la conveniencia de que se procure que esas Juntas estén siempre completas, y considerando que el Somatén nacional puede estimarse como un Cuerpo armado que existe o debe existir en todas las localidades según el Real decreto de 17 de Septiembre de 1923, que lo creó en todas las provincias del Reino, ha acordado, en su sesión de hoy, emitir su informe en el sentido de que pudieran muy bien ser llamados los somatenistas a sustituir a los Delegados gubernativos en las Juntas municipales de las cabezas de partido, cuando no haya en ellas autoridad militar que pueda ser designada por el Gobernador militar de la provincia, ni tampoco ningún Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, en situación de retirados.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer, con carácter general, que cuando en las poblaciones cabezas de partido judicial no haya autoridad militar que pueda ser designada por el Gobernador militar correspondiente, ni tampoco ningún Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, en situación de retirados, pueden ser llamados los somatenistas para sustituir a los Delegados gubernativos, como Vocales militares en las Juntas municipales del Censo electoral mencionadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927

—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

#### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 71 de la Real orden de 25 de Junio de 1924, y en virtud de las atribuciones que me estan conferidas, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que he aprobado las relaciones de características, en su periodo geométrico, del término municipal de Talveila y sus anejos, cuya distribución por sultivos, clases y superficies, es como sigue:

Cultivos o aprovechamientos.	Clases.	Superficie.		
		H.	A.	C.
Cereales, leguminosas o tuberculos.....	1. <sup>a</sup>	10	05	35
Idem.....	2. <sup>a</sup>	3	11	52
Idem.....	3. <sup>a</sup>	6	89	35
Cereal.....	1. <sup>a</sup>	4	88	45
Idem.....	2. <sup>a</sup>	13	47	36
Idem.....	3. <sup>a</sup>	36	56	64
Idem.....	4. <sup>a</sup>	93	21	52
Idem.....	5. <sup>a</sup>	64	31	91
Pradera.....	1. <sup>a</sup>	2	19	02
Idem.....	2. <sup>a</sup>	4	85	32
Idem.....	3. <sup>a</sup>	5	96	26
Idem.....	4. <sup>a</sup>	4	68	17
Era terriza.....	1. <sup>a</sup>	0	29	81
Idem.....	2. <sup>a</sup>	0	44	69
Idem.....	3. <sup>a</sup>	0	02	33
Pastos.....	1. <sup>a</sup>	0	26	08
Idem.....	2. <sup>a</sup>	205	34	34
Monte bajo.....	1. <sup>a</sup>	864	11	19
Idem.....	2. <sup>a</sup>	1299	93	70
Monte público núm. 93.....	Especial.			
Id. id. núm. 95.....	Idem.....	970	00	47
Monte alto.....	única.....	2	38	52
Arboles de ribera.....	Idem.....	0	00	93
Total.....		3593	02	93

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, pudiendo alzarse de este acuerdo, por conducto de esta Jefatura, ante el Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, el Ayuntamiento y la Junta pericial en el plazo de quince días.

Soria 8 de Junio de 1927.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

### Juzgados de primera instancia

#### MEDINACELI

D. Alfonso Bernaldez Avila, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Blanco de la Cruz, de unos

25 a 30 años de edad, natural del hospicio de Astorga, provincia de León, de oficio quincallero y tratante, hijo de padres desconocidos, sin domicilio conocido, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa número 4 del año actual, sobre robo, y ser reducido a prisión; apercibiéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuese habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa.

Medinaceli 7 de Junio de 1927.—El Juez, Alfonso Bernaldez.—El Secretario, Emilio García.

## Anuncios particulares

### MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA

La Comisión permanente de dicha entidad, en su sesión del día 30 del mes pasado, acordó distribuir entre los 150 pueblos interesados, la cantidad existente en Caja en este día, para lo cual se requiere a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas de vecinos, remitan al Sr. Administrador de la Mancomunidad, residente en esta capital, Aduana Vieja, núm. 2, relación certificada de vecinos, y que para este objeto se considerarán todos aquellos que siendo mayores de edad figuren como cabezas de familia.

La mencionada certificación deberá tener entrada en término de diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que el que deje de hacerlo en el plazo fijado, se girará el reparto sobre los vecinos del año último anterior, con la rebaja de un 10 por 100.

Soria 10 de Junio de 1927.—El Presidente, Juan Antonio Pascual.

MONTE.—El que desee interesarse en la compra del monte Enebral, con su baldío, en los cuales existe bastante palo de enebro, roble y estepa, sito en el barrio Santiuste, término municipal de Torralba del Burgo, y cuya cabida es de 425 fanegas de marco real aproximadamente, puede dirigirse a su dueña D.<sup>a</sup> Asunción Martínez Asenjo, residente en Burgo de Osma.

SORIA.—Imprenta provincial.